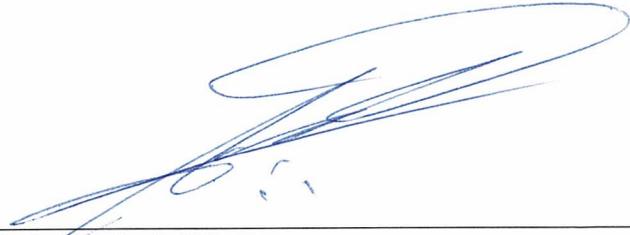


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 222/2019/4^a-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL "PETRÓLEOS MEXICANOS" Y "PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN"**

AUTORIDAD DEMANDADA: **JEFA DE LA OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL, DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOLOACAN, VER.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al seis de diciembre de
dos mil diecinueve. - - - - -
- - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **222/2019/4^a-II**; y,

R E S U L T A N D O

1. El **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** apoderado legal de la persona

moral "Petróleos Mexicanos" y "PEMEX Exploración y Producción", mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Jefa de la Oficina de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Moloacan, Veracruz, de quien demanda: "**... Resolución con oficio OCM-04-03/2019 de 21 de marzo del 2019...**". - - - - -
- - - - -

2. Admitida la demanda por auto de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad. - - - -

3. Mediante auto dictado el diecisiete de junio de dos mil diecinueve se tuvo a la autoridad demandada por no contestada su demanda por haber sido presentada de manera extemporánea, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el diecinueve de noviembre del presente año, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora presento sus alegatos de manera escrita de

conformidad, no así la autoridad demandada en ninguna de las formas previstas en el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado por lo que operó la preclusión en su contra y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

-

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción VII y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

- - - - -

II. La parte actora acredita su personalidad en el presente juicio con base en lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas conforme a los diversos 2

fracción VI y 281 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

III. La existencia del acto impugnado, consistente en: “... **Resolución con oficio OCM-04-03/2019 de 21 de marzo del 2019...**”, se tiene por acreditada con la documental pública exhibida en copia certificada por la parte actora¹, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Sin embargo, al no haberse invocado alguna causal de improcedencia del juicio en términos del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos y esta Sala Unitaria no encuentra alguna que se actualice en la especie, se procede al estudio del fondo del asunto. - - - - -

V. Previo al análisis de los conceptos de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda

¹ Visible a fojas 45 y 46 de autos.

autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. - - - - -

- - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente*

necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”²

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³*

VI. Por cuestión de técnica jurídica prevista en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se procede al estudio del segundo concepto de impugnación planteado por el actor, en el cual sustenta que el acto impugnado no encuadra en el artículo 7 fracciones II, III y IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que satisface la causa de nulidad prevista en el artículo 16 del código invocado, sustentado que la autoridad no acreditó con documento idóneo que haya variado el valor del metro cuadrado de suelo, pues dice que solamente se basa en poner la tabla de

² Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

³ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

valores, sin que se compruebe que el valor del dos mil dieciocho es diferente al dos mil diecinueve; que además, para poder llegar a un nuevo valor del impuesto predial sirve como base el valor de la cédula catastral en la cual en el año dos mil dieciocho al dos mil diecinueve, afirma, sigue siendo la misma, por lo que el valor que se le cobró es incorrecto, que lo deja en estado de indefensión, ya que fue determinado arbitrariamente por la autoridad demandada, al tener la obligación la autoridad que en uso de sus facultades de comprobación tenga la plena certeza de que sus actos hacendarios sean ejecutados conforme a derecho y que se cumplan con los requisitos y procedimientos que señala la ley. - - - - -

Afirma el actor que existe error de hecho y de derecho sobre el objeto en el cual recae el acto de autoridad, pues dice que se basa en señalar que el Congreso del Estado emitió el decreto 737 en el que se aprueba para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve los valores catastrales unitarios por metro cuadrado de suelo urbano. - - - - -

Que la autoridad acompañó la gaceta oficial que contiene el decreto 737, en el que señala la tabla de valores catastrales unitarios de suelo y construcción del H. Ayuntamiento de Moloacán, sin que se acredite cuál es el valor que le fue asignado, pues señala que se debió de acreditar cuál es el valor que se le da, además de la revaluación catastral y no solamente

señalar que el sistema SR2019 enviado por la Dirección de Catastro del Estado que realiza el cálculo del impuesto predial de acuerdo con el valor catastral y las tasas vigentes. - - - - -

Que lo anterior, le da la razón pues no fue realizada la evaluación catastral como lo prevé la propia ley y no solamente basarse en el sistema de datos y además de que no le fue notificado a su representada la revaluación catastral; entre otras consideraciones. - - - - -

Es fundado el presente concepto de impugnación, puesto que, de la simple lectura de la resolución impugnada, consistente en el oficio OCM-04-03/2019, de veintiuno de marzo de abril del año en curso, la jefa de la oficina de Catastro del H. Ayuntamiento de Moloacán en respuesta a lo solicitado por el actor, expone:

"...me permito manifestarle que en fecha veintiocho de mayo del año anterior, se entregó una propuesta a la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, esto para efectos de llevar a cabo variaciones a la tabla de valores catastrales, misma que fue aceptada y aprobada por el parlamento, derivado de ello su aplicación es efectiva a partir del primero de enero del año hogaño, de lo anterior se desprende que en la nueva tabla de valores catastrales, el valor catastral de los predios incrementó y con ello el importe del Impuesto predial, lo cual puede ser constatado mediante la tabla de valores catastrales unitarios de suelo y Construcción del municipio de Moloacán publicada en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha viernes treinta de noviembre del año dos mil

dieciocho, así como el decreto número 737 en donde se aprueba en su artículo primero el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, los valores catastrales Unitarios de Suelo y Construcciones, propuestos por los H. ayuntamientos, en donde refiere al de Moloacán, ... Cabe recalcar que el importe del Impuesto Predial es designado de acuerdo con el sistema SR 2019 enviado por la Dirección de catastro del Estado de Veracruz, el cual realiza el cálculo del Impuesto Predial de acuerdo con el valor catastral y a las tasas vigentes."

De la transcripción anterior se evidencia la ausencia total de precepto o preceptos legales en que la autoridad demandada apoya la emisión del acto impugnado, ya que el incremento del impuesto predial de dos predios con cuentas catastrales **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, lo basa en que hubo variaciones a la tabla de valores, la cual señala que fue aprobada por el Congreso del Estado y que conforme a ello, su aplicación efectiva a partir del primero de enero del año en curso; asimismo, que el importe del impuesto predial lo puede constatar el actor en la tabla de valores catastrales unitarios de suelo y Construcción del municipio de Moloacán, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, de treinta de noviembre de dos mil dieciocho y el decreto 737, en que se

aprueba en su artículo primero el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.- - - - -

En tal caso, es necesario mencionar lo dispuesto por los artículos 38 fracción VII, 40 y 47 de la Ley de Catastro, que a la letra dicen:

“Artículo 38. La revaluación catastral es el procedimiento mediante el cual se asigna un nuevo valor catastral a un bien inmueble, si ocurre alguna de las causas siguientes: ...

VII. Publicación de Tablas de Valores

Artículo 40. La revaluación catastral consecuencia de la aprobación de nuevas Tablas de Valores, surte efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 47. Las Tablas de Valores Catastrales Unitarios, son los planos, documentos y bases de datos que contienen los valores por unidad de superficie para el suelo urbano, suburbano y rural y para los diferentes tipos de construcciones que se utilizan en la valuación catastral.”

De lo que se sigue que, como lo sostiene la parte actora, el acto impugnado carece de los elementos de validez previstos en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de estar fundado y motivado, en virtud de que la autoridad demandada omite precisar cuál es la hipótesis normativa aplicable al caso particular, pues no basta con señalar que las

variaciones de la tabla de valores catastrales aprobada por el Congreso del Estado motivaron el incremento al valor catastral de los predios y con ellos el impuesto predial, dado que la cita de la norma en que apoya su actuación es indispensable para cumplir con la exigencia de la fundamentación legal del acto, presupuesto entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que se pretenden imponer el acto de autoridad, acorde al principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. - - - - -

Ahora, es necesario señalar que la revaluación catastral es el procedimiento mediante el cual se asigna un nuevo valor catastral a un bien inmueble, cuando ocurran entre otras causas la publicación de la tabla de valores, debidamente aprobada por el Congreso del Estado y publicada en la Gaceta Oficial del Estado, la cual no es otra cosa que los planos, documentos y bases de datos que contienen los valores por unidad de superficie para el suelo urbano, suburbano y rural y para los diferentes tipos de construcciones que se utilizan en la valuación catastral, de conformidad con los preceptos legales transcritos. - - - - -

En este caso, la tabla de valores constituye formal y materialmente un acto legislativo y no una

decisión arbitraria y unilateral de la autoridad administrativa, como sería el ayuntamiento de acuerdo a sus facultades, pues el artículo 51 de la Ley de Catastro establece que de conformidad con ésta y con las normas técnicas aplicables, los Ayuntamientos enviarán anualmente al Congreso, a más tardar el treinta de mayo, las propuestas de Tablas de Valores, para su aprobación y posterior publicación en la Gaceta Oficial del Estado; así, la propuesta de cuotas y tarifas garantizará que las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria cumplan con los principios de equidad y proporcionalidad, además, de que el Gobierno Estatal está facultado para proporcionar asesoría y apoyo técnico a los Ayuntamientos que así lo soliciten, para la elaboración de sus propuestas de acuerdo respectiva, en términos del artículo 53 de la indica ley especial.- - - - -

-

Sin embargo, lo anterior no exime a la autoridad para que cumpla con su obligación de fundamentar adecuadamente los actos de autoridad que emita, puesto que es una garantía de legalidad que se debe de cumplir en los mismos, acorde al mandato constitucional referido y no hacerlo conlleva a la falta de validez, en términos del artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

De mismo modo, la jefa de la oficina de Catastro tampoco cumple con la motivación requerida, pues la

misma se traduce en la expresión de las razones por las cuales considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, sin embargo, lo que en la especie no aconteció, ya que las razones dadas por la autoridad de ninguna manera justifican las causas, motivos o circunstancias que tuvo para concluir en la forma en como lo hizo, ya que la sola mención de que existe variación a las tablas de valores por lo que incrementó el valor catastral de los predios y con ellos el impuesto predial, no es suficiente para que el actor conozca cuáles fueron las circunstancias tomadas en consideración para la revalidación catastral de sus predios, o bien, que sea designado de acuerdo *“con el sistema SR 2019, enviado por la Dirección de Castro del Estado de Veracruz, el cual realiza el cálculo del Impuesto Predial de acuerdo con el valor catastral y a las tasas vigentes.”*, como lo refiere la autoridad en la resolución impuesta, dadas las razones señaladas con antelación. - - - - -

En virtud de que la fundamentación y la motivación deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; correlación existente entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho que supone necesariamente un razonamiento por parte de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales

invocados en el acto a los hechos de que se trate; razón por la que no se puede considerar que en el acto impugnado en estudio se haya cumplido con la fundamentación y motivación legal para considerarlo válido. - - - - -

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/248, dada por Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS."**⁴

Consecuentemente, ante la falta de fundamentación y motivación, esta Cuarta Sala Unitaria resuelve, con fundamento en el artículo 326, fracción II, en relación con los diversos numerales 7, fracción II, y 16, primer párrafo, del código invocado, declarar la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio ocm-04-03/2019 de veintiuno de marzo del año en curso, para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo acto en el que se cumpla con el requisito esencial de validez de estar fundado y motivado. Cumplimiento que se deberá informar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria el presente fallo. - - - - -

No ha lugar al estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer, en virtud de que en nada cambiarían el sentido de la presente sentencia. - - - -

⁴ Octava Época, registro 216534, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 64, abril de 1993, materia Administrativa, página 43.

Por último, debido a la deficiencia formal detectada en la resolución impugnada, que trae como consecuencia la obligación de la autoridad a dictar una nueva resolución fundada y motivada, no proceden las pretensiones del actor incluidas en los incisos A), B) y C), del capítulo correspondiente a su escrito de demanda, cuestión distinta si el vicio revelado hubiese sido de fondo de acuerdo a la técnica establecida para las nulidades de los actos administrativos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis P. XXXIV/2007, de rubro: **"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN."**⁵

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora sí probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su resolución; en consecuencia: - - - - -
- - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio ocm-04-03/2019 de

⁵ Novena Época, registro: 170684, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, página: 26.

veintiuno de marzo del año en curso; por los motivos y para los efectos expuestos en el Considerando VI de este fallo, debiendo informar a esta Cuarta Sala Unitaria el cumplimiento dado a la presente dentro del término legalmente concedido de tres días hábiles. - -

TERCERO. Notifíquese a las partes involucradas en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

CUARTO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

